



Resolución de Secretaría Administrativa

Lima, 08 de marzo de 2024

N° 003-2024-PCM/SA

VISTOS:

El escrito s/n con registro PCM 2024-0011244 presentado por la señora Patricia Graciela Reymer Flores; el Informe N° D000172-2024-PCM-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros; el Informe N° D000002-2024-PCM-SA-MBH de la Secretaría Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros; y el Informe N° D000349-2024-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 040-2023-SITRA-PCM con registro PCM 2023-0089182 del 14.12.2023, la señora Patricia Graciela Reymer Flores, entre otros, en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros (SITRA PCM) solicita *“se cumpla con actualizar y nivelar el pago correspondiente a la Remuneración Mínima Vital ascendente a S/ 1025.00 soles, devengados más los intereses legales que correspondan, desde 01 de mayo de 2022 a la fecha, a los servidores administrativos del régimen laboral 276 de la PCM afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Presidencia de Consejo de Ministros SITRA-PCM”*;

Que, mediante Oficio N° D000272-2024-PCM-OGRH firmado el 01.02.2024, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros brinda respuesta al Oficio N° 040-2023-SITRA-PCM, alcanzando el Informe N° D000006-2024-PCM-OGRH-MZC en el que se concluye que debe declararse infundada la solicitud presentada;

Que, mediante Escrito s/n con registro PCM 2024-0011244 del 16.02.2024, la señora Patricia Graciela Reymer Flores, en su calidad de Secretaria General del SITRA PCM, interpone recurso de apelación contra el Oficio D000272-2024-PCM-OGRH, solicitando se actualice la Remuneración Mínima Vital del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 afiliado al SITRA PCM a la suma de S/ 1,025 soles a partir de mayo de 2022 a la fecha;

Que, mediante Nota de Elevación N° D000049-2024-PCM-OGRH del 19.02.2024, la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Secretaría Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros el recurso de apelación en calidad de superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la Ley N° 27444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE se establece que las entidades públicas deben establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones; siendo que, para el caso de la



Resolución de Secretaría Administrativa

Presidencia del Consejo de Ministros, dicho procedimiento fue aprobado con Resolución Ministerial N° 010-2014-PCM;

Que, mediante Memorando N° D002292-2023-PCM-OGAJ del 29.12.2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros precisa que *“si bien los numerales 7.2.3 y 7.2.4 del Procedimiento para la Tramitación de Recursos de Apelación en Materia de Pago de Retribuciones en la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 010-2014-PCM, establecen que el recurso de apelación debe ser elevado a la Oficina General de Administración para su resolución, dicho procedimiento se aprobó de acuerdo a la estructura orgánica contemplada en el Reglamento de Organización y Funciones vigente en aquel entonces, la misma que actualmente ha sido modificada por el nuevo Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, que señala expresamente que la Oficina General de Recursos Humanos depende de la Secretaría Administrativa. Por lo expuesto, se debe aplicar la normativa vigente sobre la materia, como es el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 que señala que es el superior jerárquico la autoridad competente para resolver los recursos de apelación, correspondiendo a la Secretaría Administrativa resolver los recursos administrativos en materia de pago de retribuciones presentados ante la Oficina General de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros”;*

Que, la Secretaría Administrativa resulta competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° D000272-2024-PCM-OGRH, en calidad de superior jerárquico de la Oficina General de Recurso Humanos;

Que, mediante Memorando N° D000135-2024-PCM-SA del 22.02.2024, la Secretaría Administrativa requiere a la Oficina General de la Recursos Humanos un informe técnico sobre lo solicitado por la recurrente;

Que, mediante Informe N° D000172-2024-PCM-OGRH del 29.02.2024, la Oficina General de Recursos Humanos atiende lo solicitado;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Ley N° 31603, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente, se advierte que el Oficio D000272-2024-PCM-OGRH fue notificado el 02.02.2024, por lo que la interposición del recurso de apelación el 16.02.2024 fue efectuada dentro del plazo legal. Asimismo, se advierte que el recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos para los escritos en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado, corresponde efectuar el análisis correspondiente, fijándose como punto controvertido el determinar si corresponde actualizar la Remuneración Mínima Vital del personal de la Presidencia del Consejo de Ministros sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276



Resolución de Secretaría Administrativa

afiliado al SITRA PCM a la suma de S/ 1,025 soles a partir del mes de mayo del año 2022, más los intereses legales;

Que, la recurrente fundamenta su pedido de la siguiente manera:

“Que, los servidores del Decreto Legislativo N° 276 de la PCM, sus ingresos mensuales de acuerdo al Monto Único consolidado son:

SPA	987	
SPB	959	
SPC	931	
SPD	903	
SPE	875	
SPF	849	
Técnico	STA	847
	STB	839
	STC	830
	STD	825
	STE	823
	STF	822
Auxiliar	SAA	821
	SAP	812
	SAC	804
	SAD	795
	SAE	786
	SAF	777

Por consiguiente, **se puede apreciar que del cuadro señalado los servidores, Profesionales, Técnico y Auxiliares no llegan a la Remuneración Mínima Vital – RMV, debiendo la entidad actualizar el monto de S/ 1025.00 soles, a partir del mes de mayo del año 2022** a la fecha más los intereses legales que corresponde.

Al respecto, **el incremento de la RMV no fue aplicable al sector público**, aún con las diferencias entre ambos regímenes (privado y público), no deberían diferenciarse en su aplicación, el incremento de la RMV a los servidores civiles sujetos al régimen del DL 728 (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) y del DL 1057 (Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS); es decir, a los trabajadores públicos que aplican régimen laboral privado y trabajadores públicos del régimen CAS, quedando fuera del incremento los sujetos al régimen del DL 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), esto es algo injusto y discriminatorio que justamente los del régimen 276 son quienes tienen las remuneraciones más bajas y debiendo tener el mismo trato y derecho de conformidad a nuestra Constitución.

Finalmente, la entidad no está cumpliendo con el artículo 45° del Decreto Legislativo 276 que señala, “Que ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse sobre lavase [sic] de utilizar como patrón de reajuste el sueldo mínimo, la entidad de referencia u otro similar, debiendo todos registrarse exclusivamente por el sistema único de remuneraciones”, razón por la cual la entidad debe nivelar a todos los servidores del D.LEG 276 de la PCM a la RMV”. (negrita y subrayado propios)

Que, sobre lo señalado por la recurrente, se debe precisar que, conforme manifiesta la Oficina General de Recursos Humanos en los numerales 2.2.3 y 2.2.4 del Informe N° D000172-2024-PCM-OGRH, el Decreto Supremo N° 003-2022-TR que incrementa la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral



Resolución de Secretaría Administrativa

de la actividad privada a S/ 1 025.00 (mil veinticinco y 00/100 Soles) a partir del 1 de mayo de 2022, no resulta aplicable a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se rigen por su propia normativa;

Que, en ese sentido, el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala que *“Ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse sobre la base de utilizar como patrón de reajuste el sueldo mínimo, la unidad de referencia u otro similar, debiendo todos regirse exclusivamente por el Sistema Único de Remuneraciones”*;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2019 se establecieron las reglas sobre los Ingresos de Personal de los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, señalándose en el numeral 3.1 de su artículo 3° que el Monto Único Consolidado (MUC) es la remuneración del servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, determinado mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos;

Que, el MUC vigente desde el 01.01.2024 ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 314-2023-EF refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en mérito a lo señalado, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, refrendar el Decreto Supremo que determina el MUC, careciendo de facultades para ello cualquier unidad de organización de otra entidad como lo es la Presidencia del Consejo Ministros;

Que, a mayor abundamiento, en relación a la imposibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros de incrementar la remuneración del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 6° de la Ley N° 31953 establece la prohibición de reajustar o incrementar remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, adicionalmente, estando a que en el Oficio N° 040-2023-SITRA-PCM se hizo alusión a la Resolución Jefatural N° 167-2023-PCM/ORH, mediante Informe N° D000172-2024-PCM-OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos ha resaltado que dicha Resolución Jefatural ha sido emitida en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS;



Resolución de Secretaría Administrativa

Que, por todo lo expuesto, estando al principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas¹, no resulta posible actualizar concepto alguno denominado “Remuneración Mínima Vital” del personal de la Presidencia del Consejo de Ministros sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 afiliado al SITRA PCM;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial 224-2023-PCM, y la Resolución Ministerial N° 010-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Patricia Graciela Reymer Flores, en calidad de Secretaria General del SITRA PCM, contra el Oficio N° D000272-2024-PCM-OGRH, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Patricia Graciela Reymer Flores y a la Oficina General de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.- Declarar que con la presente resolución se da por agotada la vía administrativa de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ LUZMÉRIDA INGA ZAPATA
Secretaria Administrativa
Presidencia del Consejo de Ministros

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.